



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2016-00161 – 00.

Asunto: Seguir adelante con la ejecución.

Armenia, 10 junio 2021.

Revisando el expediente se tiene que en diferentes oportunidades se ha reprogramado la fecha para la audiencia inicial de que trata el art. 372 y 373 del CGP, la cual no se ha podido llevar a cabo por acuerdo de las partes o por no asistencia a la audiencia, tal como se puede observar en folios 208-210, 244-247, c. ppal tomo I, folios 271-274, 282-283 c. ppal tomo II y teniendo en cuenta que en auto de fecha 05 de agosto de 2016 (fl. 184 c. ppal) se corrió traslado de las excepciones de fondo o merito formulada por la parte ejecutada; seria del caso proceder a reprogramar fecha para la audiencia de que trata el art. 392 del CGP. Sin embargo, revisando la formulación de la excepción de mérito formulada por el apoderado judicial de la ejecutada, se observa que expuso como argumento de ellas el siguiente:

...“ Con la presente demanda hay una clara vulneración los derechos fundamentales a la vida, igualdad, libertad, pues la entidad bancaria, exige el pago de su obligación sin considerar los efectos que tiene la condición de desplazado de mi representada, sobre sus posibilidades de cumplir tal pago, rompiendo con el deber de solidaridad frente a quien se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, por su condición de madre cabeza de familia, por los problemas de salud que enfrenta junto con su hija menor, por sus bajos ingresos que no le permiten su derecho a la mini vital y su condición de desplazada, siendo deber del Estado, de acudir con la ayuda necesaria, dentro de la órbita de su competencia, como lo examino la sentencia T-520 de 2003 emanada de la Honorable Corte Constitucional”...

Así las cosas, procede la aplicación por doctrina de lo explicado por el Dr. Armando Jaramillo Castañeda en su libro Teoría y Práctica de los procesos Ejecutivos,¹ en relación con las excepciones:

¹ Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C.. Colombia. Sexta edición. Pagina 489.

...“ Para que una excepción pueda ser tenida en cuenta por el Juzgador no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en se funda y demostrarlo, pues las excepciones más, que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa. El fallo adolecería del vicio de incongruencia, si no está en consonancia con los hechos invocados por el excepcionante al proponer las excepciones, más aun si se trata de excepciones que necesariamente deben alegarse para obtener su reconocimiento” ...

Igualmente, el art. 784 del Código de Comercio, estipula en forma taxativa las excepciones que pueden proponerse contra el ejercicio de la acción cambiaria, dentro de las que no están previstas las invocadas como derechos fundamentales, tal como explicó el ejecutante quien destacó que no son de la naturaleza de un proceso ejecutivo para el pago de una obligación dineraria.

Destaca también el art. 96 numeral 3 del CGP con respecto a las excepciones de mérito, que:

...“3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso”...

Al mismo tiempo, también en doctrina, menciona el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en relación con las excepciones de mérito²:

“Son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición.

Pueden agruparse las excepciones perentorias en tres grandes grupos:

Excepciones perentorias definitivas materiales, que son las que niegan el nacimiento del derecho base de la pretensión, o aceptando en alguna época su existencia se afirma su extinción, como sería el caso de la nulidad absoluta del contrato, el pago, la prescripción, en fin cualquiera de los medios típicos y atípicos de extinción de las obligaciones.

Excepciones perentorias temporales, en las cuales el derecho existe, no se ha presentado ninguna causa que lo extinga, pero se pretende su efectividad antes de la oportunidad debida para hacerlo, como cuando se demanda el cumplimiento de una obligación estando aún pendiente el plazo pactado o sin cumplir la condición estipulada.

Excepciones perentorias de raigambre netamente procesal cuando no existe legitimación en la causa respecto de cualquiera de las partes como sucede, por ejemplo, si quien demanda no esta asistido por el derecho sustancial o cuando estándolo dirige contra quien no es el obligado, hipótesis que es diversa de las dos anteriores pues las primeras parten de

² Código general del proceso parte general, Dupre Editores Bogota d.c. Colombia, año 2017 pag. 608.

la base de que la relación jurídico material se dio entre las partes, mientras que en la última jamás ha existido.

Estudiado lo anterior, observa el Juzgado que la parte ejecutada cuando formuló la excepción de mérito, si bien menciona uno hechos con los cuales pretende dar a conocer la situación económica y de salud en que se encuentra la parte ejecutada, se tiene que esos hechos no atacan la exigibilidad o la acción cambiaria del título ejecutivo que se persigue en cobro judicial.

Por lo tanto, con lo anterior tenemos que no existen hechos que sirvan de oposición o sean objeto de pronunciamiento de la contraparte, razón por la cual procesalmente carecen del efecto procesal de la forma que se ha reseñado normativa y doctrinariamente.

Así mismo, no encuentra el Juzgado probados hechos que constituyen un medio exceptivo, los cuales le sirvan de fundamento para dar trámite a la manifestación de la parte ejecutada la cual denominó como excepción de mérito pero por la que como se analizó no enervan el cobro judicial en este trámite.

La manifestación de la parte ejecutada de que existe una vulneración de derechos fundamentales al no reconocerse su calidad de desplazada, se tiene que en los documentos obrantes en el expediente la parte ejecutante le informa a la ejecutada las pautas, el trámite y los derechos a los que puede acceder siempre y cuando aparezca inscrita en el Registro Único de Víctimas RUV (fl. 156 c. ppal tomo I).

Consecuentemente, se reitera y tal como lo menciona el abogado de la parte ejecutante en el traslado a las excepciones (fl. 187 c. ppal tomo I), dentro del proceso de la referencia se parte de las condiciones generales de la existencia de una obligación, la cual cumple con los requisitos de ser una obligación clara, expresa y exigible la cual se encuentra respaldada por hipoteca abierta suscrita por las partes, sin que dentro de la excepción formulada por la parte ejecutada se ataquen las pretensiones de la demanda.

En tal virtud procede el Juzgado dentro del proceso de la referencia a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del CGP., de tal manera que la ejecutada fue notificada de manera personal (fl 105 c. ppal tomo I), quien contestó la demanda y formuló excepción de mérito, la cual fue estudiada inicialmente en este auto, y como la parte ejecutante allegó pagaré (fl 3 al 10 c. ppal tomo I) que llenan los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P., se acercó escritura pública No. 626 de fecha 2 de abril de 2013, corrida en la notaría Segunda del circulo de Armenia Quindío que contiene la garantía hipotecaria que presta mérito ejecutivo sobre el bien inmueble de matrícula No. 280-118085], se dispone seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo [fl 101 c. ppal tomo I), efectuar las medidas cautelares decretadas, liquidar el crédito.

Se condenará en costas en esta instancia, al ejecutado y a favor del ejecutante, por haber resultado aquella vencida [Artículo 365-1-2.CGP], se fijarán como agencias en derecho la suma dos millones cuarenta y cuatro mil pesos (\$2.044.000=), según el artículo 5º, numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, el que se incluirá en la liquidación de costas que hará la secretaria.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el Departamento del Quindío

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución propuesta por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo con NIT 899.999.284-4 quien efectuó la cesión del crédito a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA Fidagraria SA con NIT 800159998-0 en contra de Martha Liliana Bueno Castaño con c.c. 52.017.905, según las explicaciones hechas en esta providencia.

SEGUNDO: Secuestrar, avaluar y rematar, los bienes que se llegaren a embargar para que con su producto se pague el crédito y las costas procesales que se liquiden.

TERCERO: Pagar las obligaciones de la parte ejecutante a prorrata o de manera proporcional, según las cuantía de cada proceso, previo pago de las costas causadas.

CUARTO: Liquidar, el crédito reclamado, una vez ejecutoriado este auto [Art. 446 del CGP], conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de dos millones cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 2.044.000=). Se incluirán en la liquidación secretarial de las costas.

SEXTO: Condenar en costas al ejecutado en favor de la parte ejecutante. Liquidense por Secretaría.

/Ljrp

Se notifica por estado el 11 junio 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d16cb05563cd297cd10c3f5dff8b49dabe27ad326ec7630e97477d4a482b5c5e

Documento generado en 10/06/2021 03:13:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**